

**AYUNTAMIENTO DE CORDOBA**

Convocatoria para la provisión en propiedad de una plaza de Delineante mediante el sistema de concurso-oposición, en turno libre, incluida en la Oferta Pública de Empleo de 1989 del Ayuntamiento. 9.536

Convocatoria para la provisión en propiedad de dos plazas de Auxiliar de Puericultura, mediante el sistema de concurso-oposición, en turno libre, incluidas en las Ofertas Públicas de Empleo de 1989 y 1990 del Ayuntamiento. 9.538

Convocatoria para la provisión en propiedad de una

plaza de Ordenanza, mediante el sistema de concurso-oposición en turno de promoción interna, incluida en la Oferta Pública de Empleo de 1990, del Ayuntamiento. 9.539

**COLEGIO MIXTO DE EGB SAGRADA FAMILIA**

Anuncio de extravió de Título de Graduado Escolar. (PP. 1351/91). 9.541

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE HUELVA Y SEVILLA**

Convocatoria de Asamblea General Ordinaria (PP. 1509/91). 9.541

# 1. Disposiciones generales

**CONSEJERIA DE GOBERNACION**

DECRETO 197/1991, de 29 de octubre, por el que se determinan los grupos en que deben integrarse los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local de Andalucía perteneciente a la escala Ejecutiva.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El artículo 16 de la Ley 1/1989, de 8 de mayo, de Coordinación de los Policías Locales de Andalucía, establece que la titulación exigida para acceder a las distintas Escalas será la prevista para los grupos fijados en el artículo 25 de la Ley 30/84, de Medidas para la reforma de la Función Pública, señalando la correspondencia de los grupos B y C para la Escala Ejecutiva, sin especificar expresamente a qué grupo corresponde cada una de las dos categorías existentes en dicha Escala: Suboficial y Sargento. Circunstancia que ha originado dudas de interpretación y disensión de criterios.

Considerando el carácter jerárquico de la estructura y organización de los Cuerpos de Policía Local, recogidos en el artículo 52.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y Artículo 12.1 de nuestra Ley de Coordinación, se desprende de una sistemática interpretación del mencionado artículo 16, que a los suboficiales les corresponde el grupo B, y a los Sargentos el grupo C, habida cuenta de la superior categoría de aquéllos en relación a éstos.

En la actualidad existen funcionarios con la categoría de Suboficial que, a efectos retributivos tienen la equivalencia del grupo C, por haber accedido al puesto con anterioridad a la entrada en vigor de la repetida Ley 1/1989; y otros, los que han adquirido o ingresado en la misma categoría, después de promulgada la citada Ley y, sin embargo, se encuentran integradas en el grupo B, por reunir los requisitos de titulación exigidos en el artículo 16 de la meritada Ley 1/1989. Situación que provoca desigualdades y discriminaciones, dentro de la misma categoría, que la presente norma se propone subsanar.

En su virtud, y de conformidad con los competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas en el artículo 39.C de la mencionada Ley Orgánica 2/1986, previo informe de la Comisión Andaluza para la Coordinación de la Policía Local, a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de octubre de 1991.

**DISPONGO:**

Artículo único.

Las funcionarias de los Cuerpos de Policía Local de Andalucía que pertenezcan a las categorías que componen la Escala Ejecutiva, determinada en el artículo 16 de la Ley 1/1989, de Coordinación de las Policías Locales, se adscribirán a los grupos de clasificación previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, con la siguiente correspondencia:

Suboficiales: Grupo B.  
Sargentos: Grupo C.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Aquellos funcionarios pertenecientes a la Escala Ejecutiva de los Cuerpos de la Policía Local, existentes en cada Corporación a lo entrada en vigor de la Ley 1/1989, que carezcan de la titulación exigida para integrarse en los grupos previstas en el artículo precedente, serán adscritos a cada uno de los mismos, en función de la categoría profesional que ostenten.

**DISPOSICION ADICIONAL**

La adscripción de las categorías a los grupos previstos en el presente Decreto, tendrá vigencia a todos los efectos, a partir de la entrada en vigor de la Ley 1/1989.

**DISPOSICION FINAL**

Se faculta al Consejero de Gobernación para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Sevilla, 29 de octubre de 1991

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS  
Consejero de Gobernación

DECRETO 198/1991, de 29 de octubre, por el que se procede a la integración de los Auxiliares en los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley 1/1989, de 8 de mayo de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, establece en su artículo 2, que todos los Ayuntamientos andaluces podrán crear Cuerpos de Policía Local propios, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Asimismo, esta Ley recoge en su artículo 51, que los municipios podrán crear Cuerpos de Policía Local propios, de acuerdo con la prevista en la presente Ley, en la de Bases de Régimen Local y en la legislación autonómica. Normativas, que no fijan límites de población para crear dichos Cuerpos.

Con anterioridad a la promulgación de las citadas Leyes, muchos Ayuntamientos tuvieron que recurrir a la figura de Auxiliares de Policía Local para ejercer las mismas funciones encomendadas a los miembros pertenecientes a estos Cuerpos, habida cuenta de la limitación entonces existente, para crear Cuerpos de Policía Local en municipios inferiores a 5.000 habitantes.

Esta situación plantea un problema de discriminación e incluso de desaliento en el seno de estos colectivos; toda vez que existen en la actualidad numerosos Auxiliares, que durante muchos años vienen desempeñando las funciones de Policía Local, sin tener tal consideración profesional, y por haber alcanzado la edad de 30 años fijado como límite para ingresar en los Cuerpos de Policía Local, ven cercenadas sus justas aspiraciones de promoción a la

Escala Básica de las Policías Locales. Problema que afecta también a los municipios que desean crear su Cuerpo de Policía, debido a que las plazas destinadas a estos funcionarios, se encuentran cubiertas por Auxiliares.

La Consejería de Gobernación consciente de este anacronismo, y en concordancia con los artículos 2 y 15 de la invocada Ley 1/1989 y 39 y 51 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se propone arbitrar la normativa que permita a los Ayuntamientos la integración de sus auxiliares en los Cuerpos de Policía Local, siempre que los aspirantes, reúnan los requisitos de antigüedad, titulación y demás condiciones que se establecen en el presente Decreto.

En consecuencia: a propuesta del Consejero de Gobernación, previo informe de la Comisión Andaluza para la Coordinación de la Policía Local, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de octubre de 1991,

#### DISPONGO:

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto regular y establecer los requisitos que deben reunir los Auxiliares de la Policía Local para su integración en los respectivos Cuerpos de la Policía Local.

Artículo 2. Se incluyen en el ámbito de aplicación de este Decreto, exclusivamente, aquellos Auxiliares de la Policía Local existentes a la entrada en vigor de la Ley 1/89, de 8 de mayo, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, y que vengán realizando las funciones de Policía Local.

Artículo 3. Los funcionarios Auxiliares de la Policía Local a que se refiere el artículo anterior, que presten servicios en Municipios que tengan creado Cuerpo de Policía Local, o que lo creen al amparo del art. 2 de la precitada Ley 1/1989, podrán integrarse en los mismo con la categoría de Policía, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

Estar en posesión de la titulación exigida para acceder a la Escala Básica de la Policía Local, determinada en el art. 16 de la Ley 1/89.

Superar el curso de aptitud que se establezca, bien en la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía o bien en las Escuelas de Policía de las Corporaciones Locales, ajustándose, en este caso, a los programas y duración que determine aquélla.

Artículo 4. Aquellos Auxiliares, que no deseen integrarse en los Cuerpos de Policía Local, que no puedan integrarse por falta de la titulación requerida o que no superen el curso de aptitud, seguirán desempeñando sus actuales funciones, con la consideración de situación a extinguir.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

La opción de integración reconocida en el presente Decreto deberá ser ejercitada durante los cinco años siguientes o su entrada en vigor.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejero de Gobernación para dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Sevilla, 29 de octubre de 1991

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS  
Consejero de Gobernación

DECRETO 199/1991, de 29 de octubre, por el que se establece el uniforme de las Policías Locales de Andalucía.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Decreto 173/1983 de 31 de agosto, por el que se establecían las condiciones de uniformidad de la Policía Municipal de Andalucía, ha originado dudas de interpretación y divergencias de criterio, que han dado lugar a diversos problemas de orden práctico. De una parte, la experiencia obtenida durante el período de vigencia de la disposición citada y, de otra, las innovaciones

de carácter técnico que debe recoger la nueva norma, aconsejan la extensión de detalles y actualización de algunos conceptos.

A tenor de lo expuesto, se considera necesario unificar criterios, aclarar y actualizar el uniforme de los Cuerpos de Policía Local de Andalucía, a través de una reelaboración de la norma que determine las prendas que deben integrarlo; estableciendo las cuatro modalidades, que oficiosamente se vienen utilizando: invierno, verano, entretiempo y de playa; en armonía con la diversa climatología que puedan tener los municipios durante las distintas estaciones del año, y su adecuación a las necesidades de los servicios que se prestan.

En concordancia con la tendencia actual en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la demanda de una mayor facilidad y soltura de movimientos, se incluye dentro del conjunto de prendas reglamentarias del uniforme la cazadora, que podrá usarse alternativamente con la guerrera, a criterio de los respectivos Ayuntamientos, y en función de los servicios a desempeñar; si bien, se usará la cazadora para aquellas unidades que presten servicio fundamentalmente operativos, y la guerrera para aquellos otros en los que se requiera cierta prestancia o solemnidad. Asimismo, se determinan las prendas reglamentarias contra la lluvia y el frío y de unidades especiales al objeto de evitar la desigualdad actual. Los distintivos de mando en los diversos empleos, se portarán en las hombreras y solapas de la prenda correspondiente; simplificándose con la finalidad de conseguir una mayor claridad e identificación entre los distintos escalas y categorías.

Consecuente con la dispuesto en el art. 3 de la Ley de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, habrá que sustituir la inicial «M», de Municipal, por «L» de Local; lo que necesariamente llevará consigo cambiar el rombo. Por ello, se ha optado como solución más apropiada suprimir la insignia completa, en proporción con las demás Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 51.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y los artículos 4 y 15 de la Ley 1/1989, de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, que extiende la coordinación a los Vigilantes que ejercen cometidos de Policía Local, se ha considerado necesario determinar su uniforme.

Asimismo se establece el uniforme para los alumnos de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, pertenecientes al área de Policía Local, y escuelas de Policía de las Corporaciones Locales, durante su permanencia en las mismas realizando el curso de formación, con la consideración de funcionarios en prácticas.

De acuerdo con lo previsto en el art. 19 de la invocada Ley 1/89, de 8 de mayo, se homologa el Documento de Acreditación Profesional, cuyo diseño y características se precisarán en la Orden que desarrolle el presente Decreto.

Esta nueva Norma, pretende fijar la uniformidad, insignias y distintivos básicos de las Policías Locales de Andalucía; sin impedir que los Ayuntamientos puedan establecer el uso de determinados complementos o distintivos especiales entre las diversas unidades de un mismo Cuerpo. Igualmente, se deja a criterio de las Corporaciones Locales la fijación de la uniformidad de gala, respetando sus costumbres y tradiciones.

Todo ello, en virtud de las competencias atribuidas a la Junta de Andalucía por el art. 14.2 del Estatuto de Autonomía; art. 39.b de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y art. 20 de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Andalucía.

En consecuencia: a propuesta del Consejero de Gobernación, previo informe de la Comisión Andaluza para la Coordinación de la Policía Local, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de octubre de 1991

#### DISPONGO:

##### Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Se establece como uniforme reglamentario para los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía, el conjunto de prendas y distintivos, en las condiciones y requisitos que se determinan en el presente Decreto.

Artículo 2. Todos los miembros de los Cuerpos de la Policía Local vestirán el uniforme reglamentario cuando estén de servicio, salvo en los casos de dispensa previstos en las disposiciones vigentes.

Fuera del horario de Servicio, queda prohibido el uso del uniforme, salvo en los casos o actos sociales de especial relevancia, expresamente autorizados por la autoridad competente.

Artículo 3. El uniforme de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía, será de uso exclusivo de los miembros pertenecientes a